

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 323.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:

Acabo de recibir la siguiente comunicacion del Médico de Cámara Excmo. Sr. D. José Fernandez Carretero:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado el dia con mas tranquilidad. El estado general es el mismo que el que indiqué en mi comunicacion anterior.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años Real Palacio 17 de Noviembre de 1872.

== Excmo. Sr. == El General Jefe accidental, Carlos Garcia Tassara. == Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. »

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 230.

Por circular publicada en el Boletin oficial núm. 217, correspondiente al 9 del corriente, señalé los dias 23 al 25 inclusive para que se procediese á nuevas elecciones de Diputados provinciales en los distritos de Briviesca y Barbadillo de Herreros; pero como por Real orden de 14

del actual se haya señalado el dia 24 para que tenga lugar la declaracion de soldados, y á fin de que en esta operacion no haya entorpecimientos, he acordado que la eleccion de los Diputados provinciales en los distritos expresados se verifique en los dias 26, 27, 28 y 29 del actual.

Burgos 19 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Circular núm. 231.

Habiendo sido nombrado por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales Inspector provincial de Beneficencia particular Don Ceiso Garrido Benés, se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás personas á quienes pueda interesar.

Burgos 15 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Circular núm. 232.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad averiguarán el paradero de D. Pedro Carral del Pando, cuyas señas se expresan á continuacion, y darán aviso de su residencia á este Gobierno, haciendo saber al interesado es necesaria su presencia para comunicarle un asunto que le interesa.

Burgos 18 de Noviembre de 1872

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de D. Pedro Carral.

Edad 68 años, labrador, pelo castaño, ojos garzos, cejas castañas, nariz larga, barba lampiña, encarnado, tiene desen-

cajado el hueso del codo izquierdo, el dedo indice de la misma mano sin uña, faltándole el hueso de la yema, en uno de los pies le faltan dos dedos, en uno de los brazos una herida reciente.

Circular núm. 233.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad averiguarán el paradero del mozo Julian Perez Miguel, de veinte años, pelo rubio, que se ausentó de casa de su padre con ánimo de buscar amo, y caso de ser habido darán aviso al Sr. Alcalde de Villasitos.

Burgos 18 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 318.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada del Ayuntamiento de Rasueros, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial sobre resultas de cuentas municipales del año de 1867 á 1868, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«En cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto último ha examinado esta Seccion el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rasueros, provincia de Avila, contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se le ordenó entregar al ex-Acalde del mismo Don Ramon Hernandez una cantidad de trigo que se le embargó y vendió para cubrir cierto saldo á favor de los fondos municipales, procedente de las cuentas correspondientes al año económico de 1867 á 68.

Expuso el Ayuntamiento recurrente que las cuentas se formaron con vista de los documentos necesarios á justificar la exactitud y legitimidad de cada par-

tida, y que Hernandez y el Ayuntamiento prestaron su conformidad suscribiéndolas: que no satisfaciendo D. Ramon Hernandez los 13.501 rs. 80 cénts. en que consistia el alcance contra él, y en virtud de comunicacion del Gobernador de 10 de Setiembre de 1870, en que prevenia al Alcalde que procediera ejecutivamente contra el deudor, una vez que la Diputacion provincial aprobó definitivamente las cuentas en que apareció el alcance, se hizo el embargo y venta pública de 220 fanegas de trigo de la pertenencia del Hernandez: que este gestionó y alcanzó que la Comision provincial acordara la formacion de una nueva cuenta que habia de rendir, no ante el Ayuntamiento, sino ante una comision de sujetos de diferentes pueblos unidos al cuentadante por vinculos de amistad, resultando un saldo contra el Hernandez de 1.153 rs. 10 cénts.: que esta cuenta fué aprobada por la Comision provincial, mandando que sirviera de rectificacion á la anterior, y que en su virtud se reintegrara al ex-Acalde de las 220 fanegas vendidas. De este acuerdo reclamó el Alcalde á la Comision provincial; mas esta, no sólo confirmó su providencia, sino que le impuso una multa de 17 pesetas 50 cénts., mandando un comisionado de apremio que permaneciese en el pueblo hasta el reintegro del trigo. El Ayuntamiento solicitó de la Comision que alzase este apremio, comprometiéndose á garantizar personalmente el pago de las 220 fanegas en el caso de que la Diputacion provincial confirmase el acuerdo de la Comision, y obtuvo la suspension del apremio, pero con la obligacion de reintegrar al Hernandez en un perentorio plazo.

El Ayuntamiento recurrió á la Diputacion provincial; y cuando esperaba, dice, su resolucio, se encontró que la Comision, atribuyéndose exclusivamente el conocimiento de este asunto, imponia al Alcalde de nuevo una multa de 17 pesetas 50 céntimos, declarando no haber lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento, y previniéndole que si en el término de cuarto dia no verificaba el reintegro y la multa volveria el Comisionado de apremio, y serian sometidos á los Tribunales los individuos del Ayuntamiento.

De esta resolución se alzó para ante V. E. la corporación municipal; y habiéndose remitido el expediente á informe de la Sección, creyó necesario tener á la vista, entre otros documentos que echó de ménos, el acuerdo de la Diputación provincial aprobando las cuentas municipales del pueblo de Rasueros correspondientes al año económico de 1867 á 68, que se comunicó á la Municipalidad en 19 de Setiembre de 1870, y se halla testimoniado en el expediente.

Pedidos estos datos al Gobernador, transcribió una comunicación de la Comisión provincial en que manifiesta que no consta acuerdo alguno tomado por la Diputación provincial en 19 de Setiembre de 1870, y que no podía remitir los documentos que se reclamaron; pero que debía indicar que el embargo que se hizo á D. Ramon Hernandez no habia sido para reintegrar al Municipio los 959 reales 69 cénts. en que consistía el alcance que resultó en las cuentas de 1867 á 68, sino para que ingresara 15.000 y pico de reales que debía de cuentas privadas: que para atender á los intereses del Municipio se nombró la comisión de que se deja hecho mérito, la cual practicó una escrupulosa liquidación, resultando que el verdadero déficit era de 1.155 rs. 10 cénts., cantidad que ingresó en arcas tan pronto como se le hizo saber al deudor, sin que por su parte el Ayuntamiento le hubiera reintegrado las 220 fanegas de trigo que sacó de sus paneras, dando con esto motivo á la providencia reclamada.

Enterada la Sección, pasa á emitir el informe pedido, aun cuando no se acompaña el acuerdo en que la Diputación provincial aprobó las cuentas municipales de 1867 á 1868, una vez que se cometió en ellas la equivocación que se rectificó oportunamente.

Segun manifiesta la Comisión provincial, el embargo de las 220 fanegas de trigo no se hizo para cubrir el alcance que resultó contra D. Ramon Hernandez en las referidas cuentas, y que satisfizo tan pronto como se le exigió, sino para saldar un débito que al parecer tenía procedente de cuentas privadas.

En este caso no puede la Administración resolver en un asunto cuyo conocimiento no le compete; las cuestiones entre partes, siquiera una de ellas sea, como en este caso, el Ayuntamiento, están reservadas á los Tribunales ordinarios, no pudiendo estas corporaciones acordar diligencias en vía de apremio, que sólo se emplean en los casos y forma que la ley de Contabilidad general del Estado determina tratándose de deudores á los fondos públicos.

No pudo, pues, el Ayuntamiento de Rasueros exigir á D. Ramon Hernandez, en los términos que lo hizo, el pago de cantidades procedentes de cuentas privadas, y en este supuesto halla la Sección fundado el acuerdo de la Comisión provincial, que dejó sin efecto el del Ayuntamiento como tomado sin atribuciones para ello.

Por lo expuesto entiende la Sección que no procede estimar el recurso inter-

puesto por el Ayuntamiento de Rasueros, á que en este expediente se refiere.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1872 = Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la supresión de una Escuela de niños en Calatayud, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Sección con Real orden de 23 de Agosto próximo pasado que el Ayuntamiento de Calatayud acordó en 25 de Enero del corriente año suprimir una de las Escuelas de niños que hay en dicha población, vacante por fallecimiento del Maestro que la desempeñaba.

Habiéndose puesto ese acuerdo en conocimiento de la Comisión provincial de Zaragoza, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 79 de la ley municipal, en 22 de Julio último la Diputación, de conformidad con el parecer de la Junta provincial de primera enseñanza, resolvió desaprobar el citado acuerdo del Ayuntamiento, contra cuya resolución ha interpuesto este el presente recurso de alzada.

La Sección no puede entrar en exámen de dicho expediente, porque ántes de hacerlo es necesario subsanar un defecto que en el procedimiento existe.

El citado art. 79 de la vigente ley municipal dice terminantemente lo siguiente.

«Necesitan la aprobación de la Comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales.»

El precepto de la ley no puede estar más expreso: la Comisión provincial es la llamada á aprobar ó desaprobar los acuerdos que los Ayuntamientos dicten en las dos materias á que el artículo hace relación. Ahora bien: tratándose en el caso presente, como se trata, de la supresión de una Escuela de instrucción primaria, á la Comisión provincial en virtud de las facultades que este artículo le confiere correspondía dictar su acuerdo sobre la validez ó nulidad del tomado por el Ayuntamiento de Calatayud.

Y no se diga que la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones, fuera de los casos previstos en el art. 66 de la ley provincial, porque el 79 de la municipal es una excepción que no puede ménos de cumplirse.

Resulta, pues, que la Diputación de Zaragoza fué incompetente para conocer de un asunto encomendado especial y privativamente á la Comisión provincial, y por tanto opina la Sección que, haciéndose uso de la inspección concedida al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial, debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputación de Zaragoza, remitiéndose el expediente por conducto del Gobernador á la Comisión á fin de que esta apruebe ó desaprobe la resolución tomada por el Ayuntamiento de Calatayud en cuanto á la supresión de la Escuela de que se trata, sin perjuicio de los recursos que despues procedan.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion ordinaria celebrada el dia 9 de Noviembre de 1872.

Abierta la sesion á las 7 y media de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Roque Iglesias, Presidente interino, y asistencia de los Sres. Lerena, Velasco (D. Timoteo), Oria, Aparicio, Sanchez Arribas, Aldea, Conde, Villarejo, Gutierrez (D. Julian), Barbadillo, Angulo (D. Pedro), Arquiga, Ondovilla, Roa, Eranueva, Martinez Setien, Diaz (D. Gregorio), Angulo (D. Juan), Gutierrez del Olmo, Monterrubio, Chico, Mendez, Muñoz, Morquecho, Marrodan, Carranza, Cecilia y Dancausa, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Leído el nuevo dictámen de la primera Comisión de actas proponiendo la aprobación de la de Medina de Pomar, se acordó así, proclamándose como Diputado por el mismo al electo D. Demetrio de la Eranueva.

Propuesta por el Sr. Presidente la constitucion de la Diputación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la ley, el Sr. Mendez se opuso á ello por no haberse anunciado en la orden del dia de la sesion anterior y hallarse pendiente el acta del Sr. Barbadillo, que no tenía protesta alguna.

El Sr. Dancausa contestó al Sr. Mendez que dicha acta tenía protestas, y expresó la conveniencia de que se constituyera definitivamente la Diputación para resolver los asuntos urgentes que tenía pendientes.

Rectificó el Sr. Mendez expresando que el artículo 6.º del Reglamento se oponía á lo que se pretendía, por no estar discutidas todas las actas.

El Sr. Morquecho habló en el mismo sentido que el Sr. Mendez.

Ocupada la presidencia por el Sr. Sanchez Arribas, el Sr. Iglesias manifestó su extrañeza por las censuras que se dirigian á la Presidencia con motivo de no haber señalado la orden del dia, siendo así que en las sesiones anteriores no se había echado de menos este requisito, el cual, creía que no tenía la importancia que se le quería dar: y añadió que el acta de Retuerta tenía protestas graves, por cuyas razones había anunciado desde la presidencia y seguía creyendo que se estaba en el caso de que la Diputación se constituyese definitivamente.

El Sr. Mendez, dijo que su ánimo no había sido censurar á la Presidencia, y si solo el hacer notar el obstáculo insuperable de no haberse anunciado la constitucion de la Diputación en la orden del dia para que tuviese lugar en esta sesion.

El Sr. Dancausa añadió á sus anteriores observaciones la de que debía constituirse la Diputación desde luego sin esperar á la discusion de dicha acta en virtud de lo que dispone el artículo 28 de la ley provincial.

El Sr. Morquecho insistió en sus anteriores observaciones, afirmando que el acta del Sr. Barbadillo no tiene protestas, y si solo reclamaciones presentadas á la Diputación por los electores del distrito con posterioridad al escrutinio general, y que por tanto con arreglo al artículo 28 de la ley debía deliberarse sobre dicha acta antes que la Diputación se constituyese, y añadió que esto era tanto mas oportuno cuanto que no se hallaban presentes muchos Diputados por haberse retirado en vista de que la sesion no se había abierto á la hora designada.

El Sr. Dancausa dijo que la sesion se había abierto á la misma hora que en los dias anteriores, y sostuvo que las reclamaciones interpuestas contra el acta del Sr. Barbadillo son protestas que afectan á la validez de la elección.

El Sr. Villarejo expresó su conformidad con el Sr. Dancausa, procediéndose seguidamente á votar si desde luego debía constituirse la Diputación definitivamente; y acordándose así por mayoría de 15 votos de los Sres. Aparicio, Aldea, Iglesias, Conde, Villarejo, Gutierrez (D. Julian), Barbadillo, Angulo (D. Pedro), Arquiga, Eranueva, Martinez Setien, Gutierrez del Olmo, Monterrubio, Cecilia y Dancausa, contra 14 de los Señores Lerena, Velasco (D. Timoteo), Ondovilla, Roa, Diaz (D. Gregorio), Angulo (D. Juan), Chico, Mendez, Muñoz, Morquecho, Marrodan, Fernandez Carranza, Oria y Sr. Sanchez Arribas (Presidente).

El Sr. Mendez pidió que se declarara empatada la votación en razon á que era nulo el voto del Sr. Barbadillo por no estar aprobada su acta.

A petición del Sr. Lerena se leyó el art. 12 del Reglamento en que se dispone que hasta la constitucion definitiva de la Diputación tendrán voz y voto en sus sesiones todos los Diputados electos que hubiesen presentado sus actas.

El Sr. Mendez dijo que dicho artículo no tenía aplicación al asunto por ser esencial á la constitucion de la Diputacion, y que si su indicacion se desechaba protestaba por ello, contestándole el Señor Lerena que todas las votaciones esenciales ó no esenciales estaban comprendidas en el artículo leído, y que la cuestión de oportunidad para el acto de constituirse la Diputacion era accidental, añadiendo que la protesta del Sr. Mendez era inútil, porque no podía producir efecto alguno segun la ley.

Rectificaron los Sres. Mendez y Lerena.

El Sr. Presidente declaró que iba á constituirse la Diputacion segun se había acordado, y suspendió por un cuarto de hora la sesion para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo.

Trascurrido este y no habiendo en el Salon suficiente número de Diputados para tomar acuerdo, el Sr. Presidente levantó la sesion siendo las nueve de la noche, señalando como orden del dia para la próxima del lunes la constitucion definitiva de la Diputacion, el nombramiento de los cinco Diputados que deben constituir la Comision provincial, el de los individuos que han de formar las tres Comisiones permanentes á que se refieren los artículos 48 y 49 del Reglamento y la discusion del dictamen sobre el acta de Retuerta.

Burgos 9 de Noviembre de 1872. — El Presidente interino, Roque Iglesias. — Los Diputados Secretarios interinos, Ramon Cecilia. — Andrés Dancausa.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Direccion de la Caja general de Depósitos en circular de 18 del actual se ordena lo siguiente:

»El plazo para ejecutar las operaciones de canje de los antiguos documentos emitidos por la Caja general de Depósitos por Resguardos al portador de 500 pesetas, concluye el dia 31 de Diciembre próximo; y como no pueda prorogarse, por ser consecuencia de lo dispuesto en la base cuarta del artículo 4.º de la Ley de 27 de Julio de 1871, la Direccion ha acordado las disposiciones siguientes:

Primera. La Caja Central admitirá en Madrid los pedidos de canje hasta el dia 31 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, en que se cierran las operaciones.

Segunda. Las Sucursales sólo admitirán los pedidos de canje hasta el dia 16 del propio mes de Diciembre, debiendo remitirlos á la Central inmediatamente.

Tercera. El citado dia 16 de Diciembre deberán participar las Administraciones de provincia á esta Direccion el quedar cumplido este servicio sin que resulte pendiente de remision ninguno de los canjes solicitados.

Cuarta. Los intereses vencidos de los documentos que han de canjearse se pagarán en la Caja Central. La Direccion, sin embargo, podrá disponer el pago en provincia á peticion de parte cuando haya motivo que lo justifique.

Quinta. Para no detener el canje con motivo de los intereses no satisfechos, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 64 del reglamento de la Caja de 22 de Setiembre de 1871, á cuyo efecto los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedidos de intereses, y las presentarán en las oficinas de provincia al mismo tiempo que las de conversion: la Caja Central formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará previo señalamiento. Las Oficinas harán entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la Carta de pago de depósito en efectos públicos que constituya el capital.

Sexta. La Direccion no podrá admitir ninguna reclamacion de canje que se haga fuera del término dispuesto por la ley.

Sétima. Para el acto del canje es indispensable la presentacion de la antigua Carta de pago ó Resguardo de depósito, endosada á la Direccion en esta forma: «A la Direccion de la Caja general de Depósitos, para su conversion en Resguardos al portador.»

Octava. Cuando los antiguos documentos de la Caja que representen imposiciones voluntarias sean objeto de un litigio, las autoridades que entiendan en el mismo podrán, á voluntad de las partes, disponer previamente el canje por Resguardos al portador, si lo consideran procedente, para no perjudicar á los interesados, quedando en este caso sujetos los nuevos valores á la misma responsabilidad que los primitivos.

Novena. Los Resguardos antiguos que no se hayan presentado al canje antes del 31 de Diciembre próximo se declaran anulados, con sujecion á la base cuarta del art. 4.º de la mencionada ley de 27 de Julio, pero conservando los imponentes el derecho de reembolso, que sin abono de intereses tendrá lugar despues que se hayan amortizado todos los nuevos Resguardos al portador emitidos por la Caja.

Décima. Las Administraciones económicas, como Sucursales de la Caja, dispondrán que esta circular tenga la mayor publicidad posible, insertándola en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y remitiendo un ejemplar á esta Direccion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 19 de Noviembre de 1872. — Anselmo Izquierdo.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

DE BURGOS.

Circular.

Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 8.ª de la orden del Ministerio de Fomento de 1.ª de Abril de 1870, se proveerán por oposicion en el próximo mes de Diciembre las escuelas que á continuacion se expresan:

La elemental de niñas de Espinosa de los Monteros, dotada con 575 pesetas, casa-habitacion y retribuciones.

La id. de id. de San Martin de Rubiales, dotada con 550 pesetas, casa-habitacion y las retribuciones.

Y las que, tanto de niños como de niñas, resulten vacantes dentro del plazo de este anuncio, segun se previene en la referida disposicion.

Las maestras que aspiren á las escuelas indicadas presentarán las solicitudes en la Secretaría de esta corporacion dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

A cada solicitud deberán acompañar los documentos que justifiquen los méritos y servicios de cada aspirante, siendo de necesidad el acreditar que poseen título profesional y haber observado buena conducta.

A las que hubieren presentado con anterioridad algun documento en dicha Secretaría les bastará manifestar la fecha en que lo verificaron y con qué objeto, cumpliendo además con lo dispuesto respecto á cédulas de empadronamiento.

Los ejercicios se practicarán en conformidad al programa publicado de Real orden de 3 de Febrero de 1855.

Burgos 15 de Noviembre de 1872. — El Presidente, Juan Miguel Sanchez de la Campa. — P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Evaristo Barrio.

TRIBUNAL SUPREMO.

EDICTO.

Por el presente, y en virtud de providencia de Sala tercera del Tribunal Supremo, se cita, llama y emplaza por término de tres meses á D. Casiano Ibañez, Promotor fiscal que fue de la Alcaldía mayor de Cienfuegos en la isla de Cuba, para que comparezca ante este Tribunal por medio de Procurador autorizado competentemente en las diligencias instruidas en la Audiencia de la Habana con motivo de varios excesos cometidos en la administracion de justicia en aquella Alcaldía mayor, bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1872. — Por mandado de la Sala. — El Secretario-Relator, Lic. José Maria Pantoja.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Don Esteban Fernandez de Tegerina, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos Tercero y Escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: que en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Haro, seguido entre partes, de la una Doña Nicolasa Villate Vallujera, viuda, vecina de Fonzaletche, y de la otra sus convecinos D. Felipe Valgañon Gabilondo y consortes, sobre servidumbre de aguas, se ha dictado por la Sala de lo civil la sentencia siguiente:

Sentencia. Número treinta y cuatro. En la Ciudad de Burgos, á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Haro, que ante nos penden por recurso de apelacion, entre partes, de la una Doña Nicolasa Villate Vallujera, viuda, vecina de Fonzaletche, su Procurador D. Gregorio Pineda, y de la otra sus convecinos D. Felipe Valgañon Gabilondo, D. Romualdo Valgañon y Calle y D. Domingo Ayala y Caballero, D. Ramon Pociga y Vallujera, D. Miguel del Val y Valgañon y D. Francisco Ortun y Vallujera, con el snyo D. Ildefonso Miegimolle y Doña Casta Castillo, viuda de D. Agustin Ameyugo, como tutora y curadora de sus hijos menores de la propia vecindad que los anteriores, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre servidumbre de aguas, derribo de una presa y costas causadas en cierto interdicto:

Vistos:

Siendo Magistrado ponente D. Benigno Arcepe, y por su no asistencia á la vista D. Cosme de Churruca:

Aceptando los resultandos, considerandos y citas legales que se consignan por el Juez de primera instancia de Haro en la sentencia apelada que dictó en veinte y tres de Noviembre del año último; y

Resultando además que en esta segunda instancia se ha adherido á la apelacion la parte de Doña Nicolasa Villate en cuanto por la sentencia apelada no se condenó á los demandados al abono de perjuicios y en las costas:

Considerando que los perjuicios cuya indemnizacion se reclama no se hallan debidamente probados, y que en cuanto á la imposicion de costas no hay términos hábiles para reputar que por parte de los demandados hubiera al oponerse á la demanda la temeridad á que se refiere la ley octava, título veinte y dos, partida tercera, en cuyo único caso hubiese sido procedente:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia por la que se declara que la heredad de Doña Nicolasa Villate deslindada en el hecho número primero de la demanda propuesta por el Procurador D. Miguel Tornadizo en este litigio, y que aquella posee en el término de Valdeborrego, está libre de la servidumbre que pretenden tener

los demandados D. Romualdo y D. Felipe Valgañón, D. Domingo Ayala y consortes para la formación y conservación de la presa ó parada hecha en el arroyo de Valdeborrego, jurisdicción de Fonza-leche, con el objeto de elevar el agua y sacarla del expresado arroyo para el riego de varias fincas del mismo término que poseen dichos demandados, y se condena á los mismos, y en rebeldía á Doña Casta Castillo al derribo y demolición de la presa ó parada antedicha y á que presten caución de que no volverán á construirla ni á inquietar con aquella servidumbre á la demandante Doña Nicola-sa ó sus causahabientes, y á D. Romualdo y á D. Felipe Valgañón y D. Domingo Ayala que interpusieron el interdicto de despojo contra la Villate al abono en favor de esta de setenta y seis escudos treinta y seis milésimas, ó sean ciento noventa pesetas nueve céntimos, importe de las costas causadas en el interdicto, sin apreciar perjuicio alguno que hasta la fecha se haya causado an la heredad de la Villate por la formación de la presa, por lo que se reserva á la misma su derecho para que lo deduzca como y donde viere convenirle, sin que se hiciera especial condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará por la rebeldía de Dona Casta Castillo en el Boletín oficial de la provincia y en el de la de Logroño, según se manda en la expresada sentencia apelada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Joaquín María Casalduero. —Máximo S. de Ocaña. —Cosme de Churruca.

Publicación. —Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Cosme de Churruca, Magistrado de la Sala de lo civil y ponente que ha sido de este pleito, estando celebrando audiencia pública en este día, de que certifico. Burgos veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. —Por Tegerina, Francisco Aparicio del Rey.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. —Esteban F. de Tegerina.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos ó instancia de la Caja de Ahorros de esta Ciudad contra Ece-quiél Lopez Moradillo, Mauricio Martínez y Antonio Lopez, vecinos de Sandóval de la Reina, y Leonardo Sancho, que lo es de Villusto, sobre pago de mil trescientas

pesetas, se venderán en pública subasta los bienes siguientes, que les fueron embargados y tasados. —De Leonardo Sancho, —muebles. —Una mesa tasada, en 12 pesetas. —Un escritorio, en 25. —Cuatro cuadros, en 7. —Raíces. —Una tierra á las Vegas, de diez y ocho áreas, en 50. —Otra al mismo sitio, de tres áreas, en 17. —Otra á las Quintanas, en 200. —Otra al Cerejo de 96 áreas, en 17,50. —Otra á la Orra de cincuenta y dos áreas, en 100. —Otra á la carrera de Ambillas de diez y ocho áreas, en 55. —Otra á Muñequilla, de veinte y ocho áreas, en 45. —Otra al Lobar de Ruyasgo, de diez y ocho áreas, en 30. —Otra á la aguanera, de cincuenta y cuatro áreas, en 77. —Otra al Val, de diez y áreas, en 125. —Otra á los Corrillos, de la misma cabida, en 52. —Otra á los Borquillos, de treinta y cuatro áreas, en 37. —Otra á Moralejos, de treinta y seis áreas, en 125. —Otra á San Esteban, de setenta áreas, en 105. —Otra en Santa Coloma, de igual cabida que la de Moralejos, en 27. —Otra á Arroyo, de treinta y dos áreas, en 25. —Otra á Pradejones, de diez y ocho áreas, en 52. —Otra á Agua la Mora, de cincuenta y cuatro áreas, en 52. —Otra á Solillo, de igual cabida, en 88. —Y otra al camino de Villanueva, de treinta y seis áreas, en 30. —Total 1661 pesetas. —De Mauricio Martínez, —muebles. —Tres arca, en 9 pesetas. —Una arquilla, en 1,50. —Una mesa de nogal, en 6. —Una silla, en 0,50. —Dos cedazos, en 1. —Dos platos, en 0,25. —Una aspa, tres hoces y una podadera, en 0,75. —Dos cuadros, una arca y dos garrotes, en 1. —Media fanega de cebada, en 2. —Arnero y mesa pequeña, en 0,50. —Una artesa, un trillo y el fruto de una tierra al Sabidor, en 6,75. —Un burro de tres años, pelo pardo, y una romana, en 51. —Total 71 pesetas. —De Ecequiél Lopez, —muebles. —Una mesa de nogal, pequeña, en 5 pesetas. —Un banco respaldo, en 1. —Una arca, en 1. —Ocho cuadros, en 4. —Una bodega á Sorriba, en 30. —Raíces. —Una tierra á Quintanacuñas, de sesenta y dos áreas, en 17,50. —Otra á la Riva, de una fanega, en 62,50. —Otra á Quintanacuñas, de dos fanegas, en 29,50. —Otra al Camino Hondo, de una fanega, en 25. —Otra á Carriloma, de una fanega, en 5. —Otra á Tardobáscones, en dos pedazos, de dos fanegas, en 12,50. —Otra al Andrinal, de fanega y media, en 25. —Otra á Trespeñillas, de igual cabida, en 20. —Otra á Peñillas, de la misma cabida, en 20. —Otra á Olmos, de igual cabida, en 17,50. —Otra á la Oveja, de 54 áreas, en 15. —Otra á Bragaies, de dos fanegas, en 40. —Otra al Arroyo Grijado, de diez y ocho áreas, en 7,50. —Otra á Valdeveta, de 54 áreas, en 12,50. —Otra á Carrelavega, de dos fanegas, en 15. —Otra á Castrorribio, de una fanega, en 12,50. —Otra á Trespeñilla, de 45 áreas, en 15. —Otra á Fuente Murido, de 96 áreas, en 15. —Otra á Mostelar, de 9 áreas, en 5. —Otra á Blágaras, de 62 áreas, en 40. —Otra á Fuentecel, de

50 áreas, en 10. —Otra á Vegualin, de 30 áreas, en 12,50. —Una viña á San Millan, de nueve áreas, en 5. —Otra á Los Prados, de igual cabida, en 5. —Total 536,50 pesetas.

El remate tendrá lugar en el Juzgado de Villadiago el cinco de Diciembre próximo á las 12 de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, lo que se hace público por medio del presente edicto, por si alguna persona quiere interesarse en la subasta.

Dado en Burgos á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Por su mandado, Bonifacio Gutierrez. —V.º B.º —El Juez de 1.ª instancia, Victorino Luna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

del Burgo de Osma.

Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Palomar Perez, cuya vecindad se ignora, para que comparezca en este tribunal á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye, y en su consecuencia se ruega á la autoridad del pueblo de la vecindad de aquel, le ordene que á la mayor brevedad haga la comparecencia en este Juzgado al objeto indicado.

Dado en la villa del Burgo de Osma á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Juan José Bonifaz. —P. S. M., Juan Romero.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

del Burgo de Osma.

Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido,

Por el presente, tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Ruperto Blanco, gefe de la partida carlista que en la noche del diez y siete al diez y ocho de Setiembre último se presentó en el pueblo de Casarejos y en el de Navaleno y exigió al siguiente dia varias raciones, guías y bagajes: á los hermanos llamados Victor y Victoriano, vecinos de Quintanar de la Orden, á Lorenzo (a) Berriato, de la misma vecindad, y demás individuos en número de veinte á veintiuno que componían la partida, vecinos algunos de Palacios de la Sierra, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre rebelión en sentido carlista; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa del Burgo de Osma á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Juan José Bonifaz. || P. S. M., Juan Romero.

Anuncios particulares.

Molino harinero en venta.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero con dos muelas y habitación para el molinero, sito en término de Villadiago, sobre las aguas del rio Brulles, en el barrio de Santa María, de la exclusiva propiedad de D. Isidro Arnaiz, vecino de dicha villa, y con el que puede entenderse el que desee interesarse en su compra. 3—5

Molino y heredades en arriendo.

Se arrienda el Molino harinero titulado Blanco, con su casa adyacente, próximo al barrio de San Pedro de esta Ciudad, el cual consta de dos piedras blancas y una negra, ofreciendo por su buena situación condiciones muy ventajosas para las operaciones de su industria.

Asimismo se arriendan varias heredades de buena calidad y regadío algunas de ellas, con su casa-granja al pie de las mismas y de dicho molino, cediéndose en arrendamiento todas estas fincas ya sean reunidas ó bien separadamente en la forma que van anunciadas.

Para los demás pormenores y condiciones dirigirse personalmente, ó por medio de persona encargada al efecto, á Santiago Valdivielso en su Fábrica de chocolates, calle de la Sombrereria, número 5, Burgos. 2—2

ARRIENDO DE PASTOS.

Montanera y tierra de labor del monte Nebredo, en Cubillo del Campo.

Las personas á quienes convenga tomar en arrendamiento para sus ganados los excelentes pastos de este monte, pueden tratar con su dueño, que vive en Burgos, calle de Nuño-Rasura, 16, 3.º

En el mismo monte hay sobre 200 fanegas de tierra cultivable, y se cederán, si así les conviniere, juntas con los pastos y montanera, ó separados cada uno de estos aprovechamientos.

DINERO Á PRÉSTAMO.

Á los labradores:

En la calle de la Paloma de esta Ciudad, núm. 27, piso 3.º se da dinero á préstamo.

Las personas á quienes convenga tomarlo pueden avistarse con D. Santiago Fuentenebro en dicha casa.

Venta de carbon.

El el pueblo de Sarracin, partido de Burgos, se vende carbon de carrasca de encina á precio de 24 cuartos arroba.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.